



Recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE LUIS GOYCOCHEA CHAPARRO, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01877-2024-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 03349 -2024-SUCAMEC

Lima, 18 de junio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 06 de mayo de 2024, por el señor JORGE LUIS GOYCOCHEA CHAPARRO, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01877-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00295-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 12 de enero de 2024, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, el señor JORGE LUIS GOYCOCHEA CHAPARRO (en adelante, administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01877-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), desestimó la solicitud del administrado debido a que no justificó debidamente la necesidad del otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego;

Que, con escrito presentado el 06 de mayo de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el referido acto administrativo;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);



Resolución de Superintendencia

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 23 de abril de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

“(...) se advierte una deficiencia en la motivación de dicha Resolución, esta deficiencia radica en la omisión de abordar de manera adecuada y específica la totalidad de las manifestaciones vertidas en mi carta de expresión de motivos (...).”

“(...) deben tomar en cuenta que la Superintendencia después de un análisis jurídico y con arreglo de la Ley, se ha pronunciado por hechos similares, es así que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 412-2023-SUCAMEC (...) de igual manera la Resolución de Superintendencia N° 116-2024-SUCAMEC-GAMAC se RESUELVE EN SU ARTICULO 1 “DECLARAR estimado el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR CRUZ SANTOS, y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 06919-2023-SUCAMEC-GAMAC” y en consecuencia se emitió la licencia de uso de arma de fuego solicitada por el interesado.”(sic)

“(...) referente a la Legítima Defensa, quiero señalar que la Ley N° 27936 ha modificado el artículo 20 del Código Penal, específicamente el literal b) del numeral 3, indicando que “[...] Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios [...]”. En este sentido, no debería considerarse inválido que se desestime mi situación bajo el argumento de que el uso de un arma de fuego no sería un medio idóneo para repeler un acto de agresión. (...)”

Que, al respecto, se debe indicar que el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de derechos y garantías, tales como: *“(...) ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”*. (El subrayado es nuestro);

Que, sobre el particular, el jurista Juan Carlos Morón señala que una primera dimensión del derecho al debido procedimiento implica afirmar que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones que tome la administración, correlativamente, la administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, señalando que entre los derechos inmersos en el debido procedimiento se tiene al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en relación al derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: *“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados*



Resolución de Superintendencia

relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”;

Que, en ese marco, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 4123-2011-PA/TC, argumenta que: “(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...). Por tanto la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos (...)”;

Que, asimismo en la sentencia recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC el referido Tribunal determina que: “(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”. (El subrayado es nuestro);

Que, la GAMAC en la Resolución de Gerencia N° 01877-2024-SUCAMEC-GAMAC señaló: “(...) si bien el administrado ha expresado sus motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego en el Anexo N° 01 – Declaración Jurada y además de ello, ha presentado documentación para sustentar su pedido; no obstante, de la evaluación a los medios de prueba ofrecidos por el ciudadano, así como los fundamentos que sustentan su solicitud, se observa que el administrado hace referencia a generalidades respecto a la inseguridad en nuestro país sin referirse a un hecho objetivo que pueda o haya comprometido su integridad física o la de su familia no acreditando la necesidad de portar un arma de fuego”. (El subrayado es nuestro);

Que, por tanto, de la revisión de la Resolución de Gerencia N° 01877-2024-SUCAMEC-GAMAC, se advierte que la misma cumple con una adecuada motivación, toda vez que la GAMAC ha realizado la valoración de lo expresado por el administrado respecto de sus motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego en el Anexo N° 01 – Declaración Jurada y ha tomado en cuenta los documentos de prueba ofrecidos; en consecuencia, no se ha menoscabado su derecho al debido procedimiento;

Que, en lo referente a la Resolución de Superintendencia N° 412-2023-SUCAMEC de fecha 03 de marzo de 2023 y Resolución de Superintendencia N° 00116-2024-SUCAMEC de fecha 17 de enero de 2024, ambas consideradas en los argumentos del administrado, se debe señalar que si bien estas declaran estimado los recursos de apelación interpuestos, en mérito a la afectación del debido procedimiento con relación directa a obtener una resolución motivada y fundada en derecho, se debe tener presente que, estos pronunciamientos fueron emitidos luego de la evaluación de cada caso y no tienen carácter vinculante;

Que, ahora bien, respecto de lo argumentado por el administrado referente a la proporcionalidad de medios como requisito para la legítima defensa, se debe señalar que efectivamente con la modificación del Código Penal mediante la Ley N° 27936, publicada el 12 de febrero del 2003, no es necesario la proporcionalidad de medios, no obstante, se debe dejar en claro que, esta no es la instancia competente para establecer el medio idóneo para repeler una agresión y realizar la valoración de los requisitos para la configuración de la legítima defensa;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00295-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el



Resolución de Superintendencia

recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01877-2024-SUCAMEC-GAMAC; debiéndose agotar la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE LUIS GOYCOCHEA CHAPARRO, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01877-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la presente resolución y el dictamen legal al administrado, y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC